



San Andrés, Isla 05/12/2024
No. 17202401560 MD-DIMAR-CP07-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor
ONEIL HARVEY HODGSON MOSES
Propietario de la motonave "TRAYMG MAN"
Sin dirección
País, Nicaragua

Asunto: Citación a notificación personal de la Resolución Número (0281-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica MN TRAYMG MAN.

Cordial saludo,

Con toda atención, me dirijo a usted con el fin de comunicarle que el Capitán de Puerto de San Andrés profirió Resolución Número (0281-2024) MD-DIMAR-CP-07-Jurídica de fecha 06 de noviembre de 2024, "Por medio del cual se resuelve investigación por violación a normas de marina mercante – violación a la jurisdicción colombiana en la investigación administrativa No. 17022024039", con relación a la motonave "TRAYMG MAN" identificada con número de matrícula 3569 de bandera nicaragüense.

En consecuencia, le solicito su presentación personal dentro de los cinco (05) días siguientes al del recibo de la presente citación, en las instalaciones de la Capitanía de Puerto de San Andrés, ubicada Cra. 1 No. 14-109 Int. 40 contiguo a la Dian, oficina jurídica, en el horario de lunes a viernes de 0800R a 1200R y 1400R a 1800R con el fin de notificarle personalmente su contenido.

La presente citación estará publicada en la cartelera de la Capitanía de Puerto de San Andrés Islas y en la página electrónica de DIMAR, durante los días señalados en el párrafo anterior. En caso de no comparecer para ser notificado personalmente, se procederá notificar por aviso de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

Atentamente,

Teniente de Navío **MANUEL ALEJANDRO SANCHEZ MOLINA**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla (E)



RESOLUCIÓN NÚMERO (0281-2024) MD-DIMAR-CP07-Jurídica 6 DE NOVIEMBRE DE 2024

CAPITANÍA DE PUERTO DE SAN ANDRES ISLA

“Por Medio del cual se resuelve investigación por Violación a Normas de Marina Mercante- Violación a la Jurisdicción Colombiana- en la investigación administrativa No.17022024039”

OBJETO A DECIDIR

Que mediante información obtenida a través del Acta de Protesta con radicado No. 172022102338 del 29 de septiembre de 2022, por medio del cual el, TK ACOSTA ACEVEDO JUAN DIEGO, comandante de la Unidad de Reacción Rápida URR BP-739, dio a conocer a esta Capitanía de Puerto, los hechos acontecidos el 26 de septiembre de 2022 con la motonave " TRAYMG MAN ", con matrícula 3569 de bandera Nicaraguense en el cual dispuso:

1. “(...) Siendo aproximadamente las 0317R , la unidad de reacción rápida BP-739 zarpa a órdenes de la señorita JDO, fin que hay una posible lancha navegando en horarios no estipulados, durante el patrullaje nos dan estas coordenadas Lat. 12°33 '05" N Long. 81°49'02" W, se evidencia 01 motonave de nombre TRAYMG MAN de color azul, con número de matrícula MAT 3569.

2. En cumplimiento a la orden de operaciones No. 039- CEGSAI-2022 , durante operación de control marítimo, salvaguarda de la vida humana en el mar, protección de recursos naturales, mantenimiento del orden interno y control del tráfico marítimo en la URR BP-739 al mando del señor TK ACOSTA ACEVEDO JUAN DIEGO, con Apoyo de la Torre de Control Marítimo, se detecta (01) Motonave así: siendo las 0315R se realiza la primera interdicción a 8 millas de la costa oeste de San Andrés Isla, en posición LAT 12°33'05" N LONG 081°49 '02 " W donde procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-739 del cuerpo del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación, a bordo de la motonave se encuentran 02 personas, El Señor **CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS** , con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua manifiesta ser el capitán de la motonave, el Señor **ROY CAMROD REID HENRY** con número de identificación N° 18000741 de Colombia manifiesta desempeñarse como proel de la motonave "TRAYMG MAN" con número de matrícula MAT 3569 tipo langostera color azul blanca con 01 motor marca YAMAHA 40 HP de bandera nicaragüense, al momento de la verificación no presentan ningún tipo de documentación y por ser de bandera nicaragüense al verificar con la torre de control no se puede verificar ningún dato al respecto.(...)” (cursiva y negrilla fuera de texto)

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
 Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
 Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
 dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

E1--FOR-093-V4

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Que el Acta de Protesta de fecha No. 172022102338 del 29 de septiembre de 2022 de los hechos 25 de septiembre de la misma anualidad, que hacen constar que los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E y el señor ROY CAMROD REID HENRY con número de identificación N° 18.000.741 se desempeñaban en calidad de capitán y proel de la nave TRAYMG MAN, con matrícula 3569 de bandera Nicaraguense. Fol.9

2. Que reposa en el expediente, oficio con radicación No.172022102505

Adjuntos:

- Contraseña de identidad del señor ROY CAMROD REID HENRY con número de identificación N° 18.000.741 de nacionalidad colombiana.

- Cédula de identidad del señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E.

- Poder autenticado ante la autoridad de Nicaragua por el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES, para que actúe en representación con calidad de dueño ante las autoridades tanto nicaragüenses como extranjeras el señor REID HENRY DANFORD identificado con cédula de ciudadanía 15.242.981.

- Copia de cédula de identidad del señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S.

- Copia de cédula de ciudadanía del señor REID HENRY DANFORD identificado con cédula de ciudadanía 15.242.981.

- Copia de permiso de navegación expedido ministerio de transporte e infraestructura de la Republica de Nicaragua.

- Copia de matrícula de la nave "TRAYMG MAN", con matrícula 3569.

- Copia de Zarpe de la nave "TRAYMG MAN", con matrícula 3569 de fecha 25/09/2022 valido hasta 06/10/2022.Fol.12,13,14... y 21

3. Que obra en el expediente, oficio con radicación No.172022102538, con los siguientes adjuntos:

- Que renuncia términos de todas las etapas procesales que puedan surgir por violar la jurisdicción colombiana.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- Copia de registro de operación 264148520 de fecha 24/10/2022. Fol. 22 y 23

- 4. Señal de fecha de 26/10/2022.Fol.24
- 5. Memorando de fecha 04 de julio del 2024 (MEM-202400026-MD-DIMAR-CP07-Juridica) Solicitud de apoyo de difusión radial. Fol.25
- 6. Constancia radial certificado de publicación. Visible a folio 26

ACTUACIONES PROCESALES

1. Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 23 de mayo de 2024 se inicia procedimiento sancionatorio y se formulan cargos por presunta violación a normas de marina mercante por medio de Auto de formulación de cargo del expediente No.17022024039, en contra de a los señores **CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS**, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor **ONEIL HARVEY HODGSON MOSES** No.607-200872-0006S en calidad de capitán y en calidad de representación del propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense. visible a folios 1,2,3,4... y 8.
2. Citación a notificación personal del señor **REID HENRY DANFORD** identificado con cédula de ciudadanía 15.242.981 el cual el señor **ONEIL HARVEY HODGSON MOSES** identificado con cédula de identidad No. 607-200872-0006S, el cual otorga poder especial de representación ante las autoridades tanto nicaragüenses como extranjeras, de Nicaragua en calidad de capitán de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 26 de julio de 2024. visible a folio 27
3. Citación a notificación personal señor **ONEIL HARVEY HODGSON MOSES** No.607-200872-0006S en calidad de capitán, de Nicaragua en calidad de propietario de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 26 de julio de 2024. visible a folio 28
4. Citación a notificación personal señor **CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS**, con número de identificación N° 626-060565-0000E en calidad de capitán, de Nicaragua en calidad de propietario de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 26 de julio de 2024. visible a folio 29
5. Notificación por aviso de fecha 20 de agosto del 2024 a los señores **CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS**, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor **ONEIL HARVEY HODGSON MOSES** No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense Visible a folio 30 y 31
6. Que reposa en el expediente Auto de fecha 10 de octubre del 2024 mediante el cual se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión y se prescinde el periodo probatorio dentro del presente proceso. Visible a folio 33

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

7. Comunicación del auto que corre traslado alegatos de conclusión al señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua, de Nicaragua en calidad de capitán de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 17 de octubre de 2024. visible a folio 34
8. Comunicación del auto que corre traslado alegatos de conclusión del señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S, de Nicaragua en calidad de propietario de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 17 de octubre de 2024. visible a folio 35
9. Comunicación del auto que corre traslado alegatos de conclusión del señor REID HENRY DANFORD identificado con cédula de ciudadanía 15.242.981 en calidad de propietario de la motonave de "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de fecha 17 de octubre de 2024. visible a folio 36

VERSION LIBRE Y ESPONTANEA

El despacho realizo las comunicaciones pertinentes a los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense; sin embargo, no acudieron a las comunicaciones emitidas por el despacho.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a los insistentes requerimientos efectuados a los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, por ende, no fue posible que asistieran al llamado que le hiciera la Autoridad Marítima, a fin de brindarle una adecuada defensa y aplicación correcta del debido proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sea lo primero señalar, que de acuerdo la Constitución Política en su Artículo 4° inc. 2° ha establecido lo siguiente; *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las Leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"* (cursiva fuera de texto)

Que artículos 07, 08 de la Ley 10 de 1978 *"Por medio de la cual se dictan normas sobre mar territorial, zona económica exclusiva, plataforma continental, y se dictan otras disposiciones."*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

“(…) Artículo Séptimo. Establécese, adyacente al mar territorial, una zona económica exclusiva cuyo límite exterior llegará a 200 millas náuticas medidas desde las líneas de base desde donde se mide la anchura del mar territorial.

*Artículo Octavo. En la zona establecida por el artículo anterior, **la Nación colombiana ejercerá derechos de soberanía para efectos de la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales vivos y no vivos del lecho y del subsuelo y de las aguas suprayacentes; así mismo, ejercerá jurisdicción exclusiva para la investigación científica y para la preservación del medio marino. (...)*** (cursiva y negrilla fuera de texto)

Que corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo de acuerdo a lo consagrado en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, los cuales describen como función de la Dirección General Marítima, imponer las multas o sanciones e investigar y fallar las violaciones a las normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante Colombiana.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluviomarinos; mar territorial, zona contigua, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales incluyendo playas y terrenos de bajamar.

Que conforme a lo establecido en el artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, Leyes, Decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Que el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente:

Artículo 80. Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes:

- a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;*
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;*
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

d) *Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares.*

Que artículo 119 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente: “(...) Artículo 119. *La navegación en aguas jurisdiccionales. La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga. (...)*” *Cursiva fuera de texto*

Que la Dirección General Marítima en el portal web oficial ha establecido que todas sus actuaciones se fundamentan en figuras como el Estado Ribereño, Estado Rector del Puerto y Estado de Abanderamiento, por tanto, se hace necesario para el caso que nos ocupa traer a colación lo siguiente:

“(...) *Estado Ribereño:*

Dimar desarrolla sus funciones en los espacios marítimos y vías fluviales fronterizos, a través de una normatividad propia para tal fin. De esta manera su trabajo se centra en la administración, conservación y exploración de los recursos naturales, el control del tráfico marítimo para asegurar el cumplimiento de la reglamentación en materia de la salvaguarda de la seguridad integral marítima, con el fin de evitar accidentes por fallas operacionales de buques, errores humanos, contaminación y la reducción de amenazas que pongan en riesgo la integridad del territorio colombiano.

Estado Rector del Puerto:

Dimar ejerce el control administrativo, operativo y legal de los buques extranjeros que arriban a los puertos colombianos, con base en normas sobre seguridad marítima y protección del medio marino. (...) (cursiva y negrilla fuera de texto)

El Decreto 410 de 1971 – Código de Comercio, señala:

ARTÍCULO 1473. DEFINICIÓN DE ARMADOR. Llámase armador la persona natural o jurídica que, sea o no propietaria de la nave, la apareja, pertrecha y expide a su propio nombre y por su cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

La persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará armador, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 1477. ATRIBUCIONES DEL ARMADOR. Son atribuciones del armador:

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- 1) *Nombrar y remover libremente al capitán de la nave, salvo disposición legal en contrario;*
- 2) *Prestar su concurso al capitán en la selección de la tripulación. El armador no podrá imponer ningún tripulante contra la negativa justificada del capitán;*
- 3) *Celebrar por sí o por intermedio de sus agencias marítimas los contratos que reclame la administración de la nave, y*
- 4) *Impartir al capitán las instrucciones necesarias para el gobierno de la nave y para su administración durante el viaje.*

PARÁGRAFO. El armador no podrá enajenar las mercancías transportadas.

ARTÍCULO 1478. OBLIGACIONES DEL ARMADOR. Son obligaciones del armador:

- 1) *Pagar las deudas que el capitán contraiga para habilitar y aprovisionar la nave en ejercicio de sus atribuciones legales;*
- 2) *Responder civilmente por las culpas del capitán, del práctico o de la tripulación, y*
- 3) *Cumplir los contratos lícitos que la agencia marítima o el capitán celebre en beneficio de la nave o de la expedición.*

ARTÍCULO 1479. RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR POR CULPAS DEL CAPITÁN. Aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

ARTÍCULO 1495. DEFINICIÓN Y FACULTADES DEL CAPITÁN DE NAVES. El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave.

La tripulación y los pasajeros le deben respeto y obediencia en cuanto se refiere al servicio de la nave y a la seguridad de las personas y de la carga que conduzca.

Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que le sean atribuidos por la ley. Las restricciones convencionales al derecho de representación del capitán no serán oponibles a terceros de buena fe.

ARTÍCULO 1501. FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL CAPITÁN. Son funciones y obligaciones del capitán:

(...)

- 1) *Cerciorarse de que la nave está en buenas condiciones de navegabilidad para la navegación que va a emprender;*
- 2) *Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo;*
- 10) *Sentar por los hechos que adelante se enuncian, cuando ocurran durante la navegación, el acta de protesta en el libro de navegación o bitácora y presentar copia de ella a la autoridad competente del primer puerto de arribo, dentro de las doce horas siguientes a la llegada de la nave:*

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

- a) Muerte o lesiones corporales de las personas a bordo;
- b) Pérdidas o averías conocidas o presuntas de la nave o de la carga;
- c) Naufragio;
- d) Incendio;
- e) Abordaje;
- f) Varadura y encallamiento;
- g) Avería común o gruesa;
- h) Arribada forzosa, e
- i) Desórdenes y acontecimientos extraordinarios que puedan afectar los intereses de las personas, buque o cargamento.

En caso de falta absoluta o impedimento del capitán, hará la protesta la persona que lo sustituya en la dirección de la nave y a falta de ésta, el armador o su representante legal;

ARTÍCULO 1502. PROHIBICIONES AL CAPITÁN. Prohíbese al capitán:

(...)

- 3) Admitir a bordo pasajeros o cargas superiores a las que permita la seguridad de la nave;

ARTÍCULO 1503. RESPONSABILIDAD DEL CAPITÁN ANTE EL ARMADOR. *El capitán responderá ante el armador por el incumplimiento de sus funciones y la violación de las prohibiciones, especialmente en caso de daños sobrevenidos a los pasajeros, tripulación, nave y carga, a menos que demuestre causa justificada. La responsabilidad del capitán principia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de ella.*

El artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, señala que:

ARTÍCULO 2.4.1.1.2.36. Funciones y Obligaciones del Capitán. *Son funciones y obligaciones del Capitán:*

(...)

- 3. *Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)*

- 5. *Velar por el bienestar físico y moral de todo el personal a bordo. (...)*

De igual manera, la Dirección General marítima a través del Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 Resolución número 520 del 10 de diciembre de 1999, "Por medio de la cual se reitera el cumplimiento de normas y se reiteran y adoptan procedimientos para el

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas y fluviales jurisdiccionales” establece que la visita a la nave o artefacto naval, es la acción adoptada por los comandantes de Unidades a flote de la Armada Nacional, o por los Comandantes de los elementos de combate fluvial o por la Autoridad Marítima que consiste en subir a bordo de la nave o artefacto naval por parte de un Oficial, Suboficial u otra Autoridad competente, con el propósito de verificar los documentos pertinentes de la nave o artefacto naval nave y/o de la tripulación, para lo cual podrán realizar la inspección y registro de la totalidad o parte de la mismas.

Aunado a lo anterior, para el caso en comento se hace necesario traer a colación que el Reglamento Marítimo Colombiano hace referencia a lo siguiente:

“(…)Control de tránsito de naves o artefactos navales. Todas las naves mayores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea o exceda de veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o de más de dieciséis (16) metros de eslora de diseño; las naves menores, es decir, aquellas cuyo tonelaje sea inferior a veinticinco (25) toneladas de registro neto (TRN) o hasta dieciséis (16) metros de eslora; y los artefactos navales que se encuentren en la jurisdicción de la Dirección General Marítima, salvo las naves de guerra, deberán cumplir con las siguientes normas:

1. Naves y artefactos navales de matrícula extranjera.

- a) *Estar matriculadas ante la Autoridad Marítima Extranjera.*
- b) *Mantener a bordo y vigentes, en todo momento, los documentos pertinentes de la nave y de su tripulación, expedidos por la Autoridad Marítima Extranjera u organización reconocida, según sea el caso.*
- c) *Atender a la señal de parar máquinas y a la orden de detención, efectuada mediante comunicación realizada a través del canal 16 VHF o FM, y demás requerimientos y procedimientos llevados a cabo por las unidades de la Armada Nacional.*
- d) *Modificado por el artículo 1° de la Resolución 206 de 2007. Cubrir exclusivamente la ruta autorizada en caso de realizar tráfico de cabotaje, o la ruta registrada en caso de realizar tráfico internacional, de acuerdo con la autorización contenida en el acto administrativo expedido por la Dirección General Marítima. Toda nave operará con la autorización correspondiente y en la zona establecida por la Dirección General Marítima.*
- e) *Transitar a velocidades inferiores a veinticinco (25) nudos en bahías internas y canales de acceso, y a treinta (30) nudos en aguas jurisdiccionales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984 o norma que lo modifiquen. Se exceptúan de lo anterior, las naves que se encuentren desarrollando una competición deportiva, previamente autorizada por la capitanía de puerto correspondiente.*
- f) *Tramitar ante la Capitanía de Puerto de la jurisdicción, la expedición de la autorización especial para tránsito aplicable a naves, cuya relación casco-motor, le permita desarrollar velocidades superiores a veinticinco (25) nudos.*

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

g) Solicitar ante la Capitanía de Puerto correspondiente, la expedición de la autorización especial para tránsito, aplicable a naves menores que pretendan navegar durante el período comprendido entre las 19:00 y las 05:00 horas, en cuyo caso deberán llevar las luces de navegación energizadas.

h) No llevar a bordo bienes de uso privativo de la fuerza pública, visores nocturnos, detectores de radar y escáner de radio para frecuencias HF, VHF y UHF.

i) Reportarse periódicamente a la estación de control de tráfico marítimo de la jurisdicción, por el canal 16 de VHF - FM, cuando la nave tenga la intención de entrar a puerto y/o salga al mar.

j) No transportar combustible en tanques o bidones sobre cubierta, ni en cantidades superiores a la capacidad de diseño para transporte de combustible, o a la cantidad de combustible adicional a ser transportada como carga. Lo precedente, con el fin de prevenir la contaminación marina, preservar la vida humana en el mar y cumplir con la autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, de conformidad con el certificado de autorización de capacidad máxima de transporte de combustible, establecido en el anexo A de la presente resolución.

Parágrafo. La restricción indicada en el literal anterior, sólo será aplicable a las naves de arqueo igual o inferior a mil (1.000) toneladas de registro bruto (TRB).

k) Modificado por el artículo 2° de la Resolución 206 de 2007. Limitar las cantidades, especialmente gasolina y diésel, transportado por naves que operen en jurisdicción de la Dirección General Marítima, cuya finalidad sea el aprovisionamiento de las embarcaciones auxiliares en la operación de éstas. Lo precedente, teniendo en cuenta que el consumo (hora) en galones de combustible de un motor fuera de borda, es el equivalente al cinco por ciento (5%) del caballaje total de los motores que utilicen, ya sea los motores de las motonaves, o los motores fuera de borda de las embarcaciones auxiliares en condiciones variables de carga. Por tal motivo, todas las Capitanías de Puerto de la Dirección General Marítima, antes de autorizar zarpe, velarán por el cumplimiento de lo resuelto.

l) No utilizar motores fuera de borda que excedan los veinticinco (25) HP, en naves menores de apoyo que se empleen en faenas de pesca. (...)"

CONSIDERACIONES DEL CAPITAN DE PUERTO DE SAN ANDRÉS

Una vez analizada la información aportada a este despacho por la Autoridad Marítima/ Guardacostas mediante acta de protesta de fecha 19 de septiembre 2022 con número de radicación 17202210247 se evidenció lo siguiente: "(...) 2. En cumplimiento a la orden de operaciones No. 039- CEGSAI-2022 , durante operación de control marítimo, salvaguarda de la vida humana en el mar, protección de recursos naturales, mantenimiento del orden interno y control del tráfico marítimo en la URR BP-739 al mando del señor TK ACOSTA

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

ACEVEDO JUAN DIEGO, con Apoyo de la Torre de Control Marítimo, se detecta (01) Motonave así: siendo las 0315R se realiza la primera interdicción a 8 millas de la costa oeste de San Andrés Isla, en posición LAT 12°33'05" N LONG 081°49 '02 " W donde procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-739 del cuerpo del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación, a bordo de la motonave se encuentran 02 personas, El Señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS , con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua manifiesta ser el capitán de la motonave, el Señor ROY CAMROD REID HENRY con número de identificación N° 18000741 de Colombia manifiesta desempeñarse como proel de la motonave "TRAYMG MAN" con número de matrícula MAT 3569 tipo langostera color azul blanca con 01 motor marca YAMAHA 40 HP de bandera nicaragüense, al momento de la verificación no presentan ningún tipo de documentación y por ser de bandera nicaragüense al verificar con la torre de control no se puede verificar ningún dato al respecto.(...)" (cursiva y negrilla fuera de texto) (...)"

Por lo anterior, a todas luces es claro para este despacho que la motonave se encontraba en jurisdicción colombiana en la posición antes mencionada, se ha evidenciado por parte del señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua en calidad de capitán de la "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense" una incursión en la jurisdicción sin acatar la normatividad interna aplicable a motonaves de bandera extranjera, de igual manera, se vulnera dichos derechos y jurisdicción que están reservados para el estado ribereño. Bueno entonces, es deber del estado colombiano a través de la Dirección General Marítima como Estado Rector de Puerto, la conservación de los recursos vivos, proteger y preservar el medio marino de Colombia y la seguridad integral marítima.

De igual manera, para este despacho las pruebas aportadas por la autoridad marítima han demostrado que hubo violación a la jurisdicción colombiana dando aplicación a lo estipulado en el artículo 119 del Decreto Ley 2324 de 1984, establece lo relativo a las sanciones, disponiendo lo siguiente: "(...) Artículo 119. La navegación en aguas jurisdiccionales. La navegación en aguas jurisdiccionales es regulada por la autoridad marítima, quien para tal efecto dicta las reglas de gobierno, maniobra, luces y señales correspondientes a las distintas zonas y modalidades de navegación y al sistema de propulsión empleado. Los buques dedicados a la industria pesquera no podrán movilizar carga. (...)" Cursiva fuera de texto)

En este orden de ideas, la motonave nave " "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense" incumplió con lo establecido en los literales b, d, f, h y i, numeral 1 del artículo 2 de la resolución 520 del 1999 incorporada la Reglamento Marítimo Colombiano Remac-4, de igual manera, la Autoridad Marítima Guardacostas dejo constancia mediante acta de protesta de fecha 29 de septiembre 2022 con número de radicación 172022102338 que no contaba con lo exigido en los prenombrados literales, haciendo plenamente indilgable la responsabilidad del señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua en calidad de capitán de la "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense de violar la normatividad marítima colombiana.

Que se evidencia en el expediente 17022024039 que en virtud del principio de eficacia, economía, celeridad establecidos en los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Commutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Contencioso Administrativo” se prescindió de la apertura del periodo probatorio y en consecuencia se corrió traslado para la presentación de los alegatos de conclusión con fundamento en el inciso 2 del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que las partes no aportaron más pruebas y el despacho considera que se cuentan con todas las evidencias pertinentes para tomar un decisión de fondo.

En este orden de ideas, este despacho procede a realizar constancia secretarial de fecha 31 de octubre de 2024 con la intención de pasar el presente acto administrativo al despacho del señor capitán de puerto, para emitir decisión del caso que es objeto de estudio; Sobre lo anterior, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), que a la letra reza:

ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Subrayado fuera de texto). (...)

Teniendo en cuenta lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 y aplicables a todas las actuaciones administrativas al momento de interpretar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3º del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3º de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de San Andrés, para conocer de la presente actuación administrativa, y en consecuencia el despacho entra a analizar las pruebas obrantes en el expediente y de ellas, se concluye lo siguiente, previa manifestación de que la presente investigación se le garantizó a los investigados el derecho de contradicción y defensa frente a las pruebas recaudadas, en aras del buen juicio y de la protección debida, se les concedió la oportunidad de presentar descargos, solicitar la práctica de pruebas o allegar las que consideraran pertinentes, eficaces y conducentes comunicándole el inicio y termino de cada etapa procesal dentro de la investigación, por lo cual, la parte investigada durante las etapas procesales presentó los escritos correspondientes, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Relacionado con lo anterior, Analizada la documentación obrante en el expediente se puede concluir, que:

La motonave TRAYMG MAN ", con matrícula 3569 ingreso a jurisdicción colombiana de acuerdo con lo establecido por el primer respondiente Autoridad Marítima/Guardacostas, mediante Acta de protesta con radicado No. 172022102338 del 29 de septiembre de 2022, así: "(...)2. En cumplimiento a la orden de operaciones No. 039- CEGSAI-2022 , durante operación de control marítimo, salvaguarda de la vida humana en el mar, protección de recursos naturales, mantenimiento del orden interno y control del tráfico marítimo en la URR BP-739 al mando del señor TK ACOSTA ACEVEDO JUAN DIEGO, con Apoyo de la Torre de Control Marítimo, se detecta (01) Motonave así: siendo las 0315R se realiza la primera interdicción a 8 millas de la costa oeste de San Andrés Isla, en posición LAT 12°33'05" N LONG 081°49 '02 " W donde procedo a identificarme como oficial al mando de la unidad BP-739 del cuerpo del Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional y comunicarme con el capitán de la embarcación, a bordo de la motonave se encuentran 02 personas, El Señor CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS , con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua manifiesta ser el capitán de la motonave, el Señor ROY CAMROD REID HENRY con número de identificación N° 18000741 de Colombia manifiesta desempeñarse como proel de la motonave "TRAYMG MAN" con número de matrícula MAT 3569 tipo langostera color azul blanca con 01 motor marca YAMAHA 40 HP de bandera nicaragüense, al momento de la verificación no presentan ningún tipo de documentación y por ser de bandera nicaragüense al verificar con la torre de control no se puede verificar ningún dato al respecto.(...)" (cursiva y negrilla fuera de texto)

Asimismo, es importante resaltar que el señor ROY CAMROD REID HENRY con número de identificación N° 18.000.741, en calidad de proel de la motonave TRAYMG MAN ", con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, realizo de manera voluntaria el siguiente pago por conceptos de gastos o sanciones que incurrieran inmersos en la presente investigación a través de apoderado así: "(...) hago llegar a su despacho recibo de pago por valor de cinco millones de pesos \$5.000.000 por concepto de multa.

- Consignación bancaria en Bancolombia con registro de operación No264148520 de fecha 24/10/2022(...)" (cursiva y negrilla fuera de texto) visible a folio 23

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las pruebas obrante en desarrollo de la presente actuación, se logró establecer a ciencia cierta los cargos formulados y que los investigados no intentaron desvirtuar la carga de la prueba, toda vez que es un hecho notorio, que con

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Comutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesonline

Documento firmado digitalmente

las pruebas obrantes en el expediente se encontraba en jurisdicción colombiana lo cual se determinó claro o precisa de lo que no reposa en la base de datos de la Autoridad Marítima/ Capitanía de puerto autorización de arribo a San Andrés isla, que es el hecho objeto de controversia; en consecuencia éste despacho garantizó en todo momento lo relacionado con el debido proceso y acepto la renuncia a términos presentada, por los responsables se hacen acreedores de la sanción correspondiente al código conforme a los cargos formulados.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de San Andrés en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, y los artículos 76 y 79 de la norma ibídem, se dispone,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsables a los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, por infringir las normas contenidas en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 "la Resolución No. 520 de 1999", específicamente los en los literales b, d, f, h y i, numeral 1 del artículo 2., el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, conforme lo señalado en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR a los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, con multa de tres como ochenta y cuatro (3.84) SMLMV por valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.992.000) y 455.85 Unidad de Valor Básico UVB, allego copia de consignación bancaria con número de operación No. 264148520 de fecha 24/10/2022, por valor de cinco MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)

ARTICULO TERCERO: TÉNGASE como cancelada la multa impuesta a los CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, por la Violación a las Normas de Marina Mercante, por infringir lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano REMAC 4 "la Resolución No. 520 de 1999", específicamente los en los literales b, d, f, h y i, numeral 1 del artículo 2., el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con lo señalado en el numeral 27 del artículo 5º, con multa de tres coma ochenta y cuatro (3.84) SMLMV para el día de los hechos, los cuales corresponden a la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$4.992.000) y 455.85 Unidad de Valor Básico UVB,

"Consolidemos nuestro país marítimo"

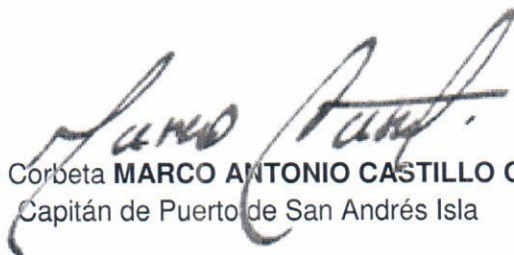
Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490 - Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966 - Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

en el marco de la investigación administrativa No. 17022024039, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a los señores CLERRIED LEONARD LOPEZ DAVIS, con número de identificación N° 626-060565-0000E de Nicaragua y el señor ONEIL HARVEY HODGSON MOSES No.607-200872-0006S en calidad de capitán y propietario respectivamente de la motonave "TRAYMG MAN" con matrícula 3569 de bandera Nicaragüense, de conformidad con la previsión legal contenida en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta misma autoridad y el de apelación ante el Director General Marítimo, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Corbeta **MARCO ANTONIO CASTILLO CHARRIS**
Capitán de Puerto de San Andrés Isla



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: 0a1F-ZbDp-DSUV-IDDN-Fy98-usgn-Yd4=

